

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, junio diez de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MARÍA GLORIA PÉREZ ARDILA en contra de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA GLORIA PÉREZ ARDILA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el derecho de petición fue radicado el 23 de enero de 2020, que recibió respuesta por parte del SIETT el 25 de marzo de 2020.

Afirma que el 17 de mayo de 2022 se generó derecho de petición dirigido al SIETT.

Pretende que se ampare su derecho fundamental de petición donde se de una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente entra la acción a lo solicitado.

Como fundamentos jurídicos trae a colación el artículo 23 de la carta política, sentencia T-369/2013.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por la señora MARÍA GLORIA PÉREZ ARDILA en su escrito de tutela.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por la señora MARÍA GLORIA PÉREZ ARDILA el 22 de enero hogaño, la cual fue radicada bajo el N°2022006000.

Trae a colación el artículo 5 del Decreto 491/2020.

Informa la accionada que frente a la contestación del derecho de petición elevado por la accionante anuncia que a la calenda la respuesta fue despachada y notificada, no obstante, la Sede Operativa de Sibaté se encuentra imposibilitada a realizar el trámite solicitado sin el lleno de los requisitos legales, por tanto, se le informó a la accionante para que procediera de conformidad.

Indica que se evidencia que se han respetado las garantías y derechos que le asisten a la accionante, luego, no significa que, por no ser competentes para realizar el registro, se esté vulnerando su derecho de

petición, reitera que se le informó el procedimiento a desplegar y los documentos a aportar en aras de seguir propendiendo por los derechos que le asisten.

Solicita desestimar lo pretendido por la accionante, toda vez, a la data ya se brindó una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente, no significando que por no despachar favorablemente lo pretendido se haya transgredido algún derecho, luego, no puede pretender el accionante desconocer la contestación brindada y notificada, para que por medio de la vía constitucional se obligue a lo imposible, que dependen del RUNT para informar lo que concierne a la migración peticionada.

En este sentido y teniendo en cuenta que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibate no es competente para realizar el registro requerido en el RUNT se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010.

Así las cosas, como se puede observar en las peticiones elevadas por la señora MARIA GLORIA PEREZ ARDILA busca de una u otra manera obtener respuestas positivas a sus pretensiones, cuando bien sabe se depende de la entidad, se permite aludir la vulneración de sus derechos, tanto así que procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la respuesta a una petición que ya ha sido resuelta, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Afirma que se le hizo saber a la parte actora debe aportar la documentación requerida a fin de proceder con el trámite solicitado, que el derecho de acceso a la administración de justicia no puede ejercerse como garantía omnimoda, es decir, de cualquier manera, sino dentro de las condiciones que la misma establece.

T 146-12 2 T 369 -13

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Trae a colación la Sentencia T-130/2014.

Indica que en el presente caso la Sede Operativa de Sibate no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren ningún derecho de la accionante y por ende no hay vulneración al derecho fundamental al derecho de petición, esto comoquiera que aún se encuentran en términos para emitir contestación, conforme lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna la señora MARÍA GLORIA PÉREZ ARDILA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibate.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta a la accionante mediante Oficio CE- 2022628149 del 17 de marzo de 2022 contestación que fue notificada a través de correo electrónico yuske1998@hotmail.com el día 17 de marzo de 2022.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por la señora MARÍA GLORIA PÉREZ ARDILA mediante Oficio CE - 2022628149 enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico yuske1998@hotmail.com el 17 de marzo de 2022, no se ha de tutelar el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

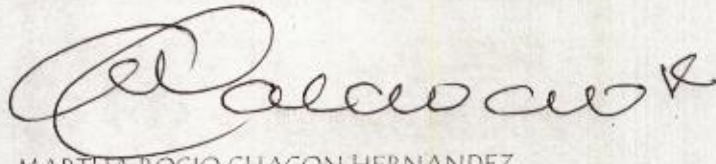
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora MARÍA GLORIA PÉREZ ARDILA identificada con la C.C.N°47.431.253, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA RÓCIO CHACÓN HERNÁNDEZ